



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces por determinar **Rad. 76001 25 02 000 2023 00731 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico se recibió el escrito presentado por Diego Manrique Zuluaga el cual fue sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de lo expuesto por este, señalando en síntesis:

“Por considerar que el Consejo de Estado y jueces de la República están incumpliendo el mandato Constitucional que establece el artículo 230 de la carta, que reza: “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial “en lo que respecta a lo

dispuesto en leyes de la república sobre la pensión gracia de los educadores vinculados por la nación antes de 1981, me dirijo respetuosamente a Uds. para hacerles llegar el siguiente material al respecto, de la verdad o falsedad del mismo lo dirán Uds. y de la necesidad de disciplinar a los enumerados también.

Por lo pronto les manifiesto que en reciente sentencia, el Consejo de Estado ha manifestado que el Tribunal de Boyacá ha interpretado erradamente desde 1989, el artículo 15 de la ley 91 de 1989, en forma que muestra la eficiencia de nuestra justicia y por supuesto del Consejo de Estado, el cual lo ha hecho notar con un retraso considerable: 33 años, además, para mi concepto, induce al Tribunal de Boyacá y a los Tribunales en general a un error, al indicarles seguir en el error, seguir en la equivocación, que en mi concepto, de acuerdo a mis estudios y experiencia, ha mantenido el Consejo de Estado desde 1997 cuando expide la Inconstitucional, ilegal, fraudulenta, engañosa y contradictoria sentencia S-699/97, sentencia con respetables 6 salvamentos de voto además del de el fiscal delegado.

Dice el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-030-CE-S2-2021

2.5. Regla de unificación “86. Con fundamento en los análisis precedentes, la Sección Segunda del Consejo de Estado fija la siguiente regla de unificación en cuanto al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación: “Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento.” La objeción es la siguiente: Ninguna Ley de la República, que tiene que ver con la Pensión Gracia expresa que los docentes exclusivamente deben acreditar una vinculación territorial o nacionalizada para acceder a la pensión gracia, es un dicho de funcionario sin respaldo legal.

La sentencia del Consejo de Estado del 27 de febrero de 1984- Consejero Ponente Doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker, Expediente 7621 manifiesta lo siguiente:

DOCENTES-Pensión gracia. La ley 114 de 1913 no exige que los servicios docentes que dan lugar a la pensión “gracia” hayan sido prestados exclusivamente en instituciones territoriales. El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos ni contiene expresión limitativa, que connote salvedad reserva o exclusión. No hay razón, por lo tanto, para que se agregue, por vía jurisprudencial, una limitación adicional a las contenidas en los seis numerales del artículo 4°. Citado” La interpretación gramatical y jurídica que se hace en la sentencia SUJ-030-CE-S2-2021 por parte del Consejo de Estado del artículo 15 de la ley 91 de 1989 es fantástica, digna de aplauso, de mérito de accésit, de diploma, felicitaciones, pero.....esta incompleta, debe decir quienes son los sujetos pasivos de dicho artículo 15 de la ley 91 de 1989 cuando este expresa que la pensión gracia será compatible con la pensión derecho así está la pensión derecho proceda total o parcialmente de la nación. Esta interpretación también debe cotejarse con la que hizo del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el Congreso de la República con motivo del proyecto de ley 114-2009 –Senado 296-2010 Cámara interpretación que es vinculante y obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales pues por ser expedida por El Congreso, institución con autenticidad y autoridad para interpretar las leyes de la Republica, no requiere aprobación del ejecutivo y que reza lo siguiente: “Artículo 1°. Interpretación Legal, del literal a), del numeral 2, del artículo 15, de la ley 91 de 1989. Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles de orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria este a cargo total o parcial de la nación.” Ver todo el Contenido del estudio, análisis e interpretación, en la Gaceta del Congreso-viernes 7 de mayo de 2010. Sin embargo, en la sentencia de junio de 2018, el Consejo de Estado determinó que “Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada”. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces en Averiguación por los hechos puestos en conocimiento por Diego Manrique Zuluaga?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

Del correo electrónico puesto en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte del ciudadano Diego Manrique Zuluaga, da cuenta esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto o puntual dirigido contra algún funcionario judicial con el que se pueda seguir adelante esta investigación disciplinaria, por cuanto no se logra apreciar, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante o en su defecto el presunto disciplinado, pues los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, sin que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(…) *La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la*

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo no pasa más allá que una manifestación respecto a pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto a la pensión de gracia de los docentes. -

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Diego Manrique Zuluaga acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f32306a81693ae5401199a2882f71c4a1b9a4fb8cc6cd3649414604676c4a**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>